



RESOLUCIÓN No. 44 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 derivado de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005"

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE
LLERAS**

En uso de sus facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0129 de fecha 14 de febrero de 2005, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al señor JAIME TORRES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.612.630, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.176.848.00), por concepto de aportes patronales, dejados de cancelar durante los periodos de enero de 2003 a diciembre de 2004; según la liquidación de aportes No. 111331 de 03 de febrero de 2005, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el 09 de marzo de 2005 quedó ejecutoriada la Resolución No. 0129 de fecha 14 de febrero de 2005, proferida por el Director del ICBF Regional Valle.

Que el 11 de agosto de 2005, el señor JAIME TORRES SANCHEZ, suscribió pagaré a la orden No. 0129/05, respaldado en la Resolución 1241 de 05 de julio de 2005, cuyo plazo fue declarado vencido el 24 de febrero de 2006, por haber incurrido en mora, quedando insoluto la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.176.848.00), por concepto de capital, más los intereses que se causaren a partir de la fecha y hasta el pago total de la obligación.

Que la Oficina de Recaudos del ICBF Regional Valle, el 20 de febrero de 2006, certificó la deuda a cargo del señor JAIME TORRES SANCHEZ, por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.176.848.00), por concepto de capital.

12.



RESOLUCIÓN No. 44 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 derivado de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005”

Que mediante Auto No. 058 del 16 de marzo de 2006, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en el pagaré a la orden No. 0129/05, por la suma insoluta de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.176.848.00), por concepto de capital, más los intereses que se causaren a partir de la fecha y hasta el pago total de la obligación.

Que el día 16 de marzo de 2006, se libró Mandamiento de Pago No. 26 contra el señor JAIME TORRES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.612.630, por la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 suscrito el 11 de agosto de 2005, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.176.848.00), más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el 04 de julio de 2006, se notificó personalmente al deudor el Mandamiento de Pago No. 26 de 16 de marzo de 2006.

Que mediante Sentencia No. 014 del 26 de julio de 2006, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor JAIME TORRES SANCHEZ, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.176.848.00), más los intereses moratorios.

El señor JAIME TORRES SANCHEZ, realizó los siguientes abonos a la obligación: el 29 de junio de 2006 canceló las sumas de \$191.117 y \$192.000, para un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$383.117.00), el 25 de julio de 2006, canceló la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$190.234.00), el 08 de agosto de 2006 abonó la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$189.351.00).

Que el 10 de agosto de 2006, se dispuso la liquidación del crédito, fijando a cargo del señor JAIME TORRES SANCHEZ, el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$1.814.040.00), por concepto de capital, más los intereses que se causaren, aprobada por Auto No. 021 de 16 de agosto de 2006.

Que posteriormente, el señor JAIME TORRES SANCHEZ, realizó los siguientes abonos a la obligación: el 02 de enero de 2007 canceló las sumas de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL



RESOLUCIÓN No. 44 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 derivado de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005"

CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$188.468.00), el 30 de marzo de 2007, la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$62.300.00),

Que mediante Auto No. 064 del 04 de julio de 2008, se ordenaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 0000000132187535 del Banco AVVillas, y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Salsamentaria El Buen Sabor, de propiedad del señor JAIME TORRES SANCHEZ, identificado con matrícula mercantil No. 515328-1, ubicado en la carrera 29 No. 19-86 de Cali, registrado ante la Cámara de Comercio de Cali.

Que mediante oficio No. 20-1319 de fecha 15 de julio de 2008, la Cámara de Comercio de Cali informó que no se registra la medida cautelar ordenada, ya que el 22 de noviembre de 2007 se registró documento privado, mediante el cual, el señor JAIME TORRES SANCHEZ vendió el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Salsamentaria El Buen Sabor, al señor OMAR GUILLERMO SALAZAR y canceló su matrícula mercantil como persona natural.

Que como consecuencia de la medida cautelar ordenada, el 26 de noviembre de 2008, el Banco AVVillas, constituyó título judicial a favor del ICBF, por valor de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$44.232.00), correspondiente al saldo disponible en la cuenta corriente No. 132-18753-5, de la cual es titular el señor JAIME TORRES SANCHEZ.

Que mediante Resolución No. 143 del 28 de mayo de 2010, se ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa COL885, marca SAIC WULING, carrocería CABINADO, clase CAMIONETA, color PLATA PERLADO, modelo 2006, de propiedad del señor JAIME TORRES SANCHEZ, el cual registra embargo previo ordenado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Dicho organismo de tránsito, mediante oficio radicado el 15 de junio de 2010, comunicó que acató la medida de embargo y secuestro y el 31 de mayo de 2012, informó el registro de la orden de decomiso. Por otra parte, respecto de la orden de inmovilización, la Policía Nacional Seccional Cali, comunicó mediante oficio No. S-2016-072293/SUBIN-GRUIJ-29 de fecha 08 de agosto de 2016, que hasta la fecha no se ha logrado tener información de la ubicación del vehículo.

Que mediante oficio No. 008757 de 31 de mayo de 2010, este despacho solicitó al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, dar aplicación a la prelación del crédito de conformidad con el Art. 542 del Código de Procedimiento Civil. En respuesta, ese despacho comunicó el embargo y secuestro

J.P.



RESOLUCIÓN No. 44 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 derivado de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005”

del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo, y que accedió a lo solicitado. Posteriormente, se solicitó al mencionado despacho judicial, informar el estado del proceso y la ubicación del bien embargado. Ante lo cual, remitió mediante oficio No. 05-3391 radicado el 25 de noviembre de 2016, copia auténtica de las diligencias de secuestro del automotor y el inventario del mismo, e informó que previamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, solicitó embargo de remanentes.

Que en repetidas ocasiones se enviaron requerimientos escritos y realizaron visitas a las direcciones que reposan en el expediente del domicilio del señor JAIME TORRES SANCHEZ, actuaciones tendientes a lograr el pago de la obligación e informar la posibilidad de acceder al beneficio de condonación y reducción de intereses; sin obtener respuesta positiva, por cuanto el correo certificado fue devuelto con nota de “no reside”, perdiendo la oportunidad de hacerse acreedor del mismo.

Que durante el trámite del proceso se realizaron investigaciones de bienes, oficiando diferentes entidades, públicas y privadas del orden local y nacional, tales como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y Transporte Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, RUES, CIFIN, Cámara de Comercio, Dian, Runt, Fosyga, Movistar, Claro, Tigo, Emsanar ESS y entidades bancarias, entre otras, con el fin de obtener información del domicilio e identificar bienes de propiedad del señor JAIME TORRES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.612.630, sin obtener resultados que permitieran el pago total de la obligación.

Que no obstante las diligencias adelantadas y esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora para el cobro de la obligación, localización del deudor y búsqueda de bienes de su propiedad, se logró el pago parcial de la deuda, por valor de UN MILLON TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.013.553.00), por concepto de capital; motivo por el cual, el saldo de la obligación quedó insoluto tras el paso del tiempo y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el cobro de la obligación contenida en el título valor pagaré a la orden No. 0129/05, suscrito por el señor JAIME TORRES SANCHEZ, es de competencia de la oficina de cobro administrativo coactivo del ICBF Regional Valle, en virtud de lo prescrito por el artículo 68 del C.C.A., que relaciona los documentos que prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, entre los cuales se encuentran “los demás que provengan del deudor”, cuando en ellos

12.



RESOLUCIÓN No. 44 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 derivado de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005”

conste una obligación clara, expresa y exigible, y, siempre y cuando el ejercicio de la acción no tenga regulación específica que desborde la competencia por Jurisdicción Coactiva.

Así las cosas, tal como lo establece el Memorando con radicado No. I-2012-008427-NAC, de fecha 25 de mayo de 2012, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las obligaciones parafiscales que constan en pagarés, debido a la naturaleza de la obligación, que no es civil ni comercial ni se origina en un contrato de mutuo, además por encontrarse entre los documentos que menciona el numeral 6 del artículo 68 del C.C.A., es un documento idóneo para cobrarse por jurisdicción coactiva.

De otra parte, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, remite al procedimiento de cobro establecido en el estatuto Tributario; que en su artículo 843, establece que las obligaciones fiscales pueden cobrarse por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria, es decir que, se puede adelantar el cobro de sus obligaciones por las dos vías, la ordinaria y la coactiva; a pesar de ello, por constituir la jurisdicción coactiva una prerrogativa para las entidades estatales, a fin de hacer más expedito el cobro de las obligaciones a su cargo, debe aplicarse preferentemente este procedimiento.

El pagaré es un título de crédito o título valor, que contiene la promesa incondicional de una persona (suscriptor) de pagar a otra persona (beneficiario o tenedor), una suma estipulada de dinero en un determinado plazo de tiempo, y es directa cuando se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria, como es el pagaré, para el presente caso.

En consecuencia, de las citadas normas es posible deducir que, los funcionarios ejecutores del ICBF son competentes para adelantar los procesos coactivos cuyo título ejecutivo sea un título valor, siempre que contengan obligaciones de naturaleza parafiscal.

Por otra parte, el término de prescripción de la acción de cobro, cuando se trata de títulos valores, será el que señala el código de comercio para la acción cambiaria del instrumento comercial de que se trate, para el presente caso, son tres (03) años para el pagaré (acción directa), tal como lo establece el artículo 789 de dicha normativa.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1625 y 2535 del Código Civil, en concordancia con el Código de Comercio, la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza del deudor, y de las acciones en cabeza del acreedor.



RESOLUCIÓN No. 44 DE 2017

(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 derivado de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005”

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, por su parte, la prescripción de los títulos ejecutivos opera para la acción ejecutiva y de ella se ocupan el Código Civil y el Estatuto Tributario.

Por tanto, el Memorando con radicado No. I-2012-008427-NAC, de fecha 25 de mayo de 2012, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, concluye que, si se adelanta el cobro de un título valor (pagaré) por jurisdicción coactiva, el término de prescripción es el de la acción cambiaria, es decir, tres (3) años desde la fecha de vencimiento, para la acción directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el título valor, pagaré a la orden No. 0129/05, suscrito por el señor JAIME TORRES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.612.630, contiene una obligación derivada de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005, acto administrativo en el cual se liquidaron los periodos de enero de 2003 a diciembre de 2004, por concepto de aportes patronales dejados de cancelar, según la liquidación de aportes No. 111331 de 03 de febrero de 2005, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación; toda vez que, respecto de dicho título valor, su plazo fue declarado vencido el 24 de febrero de 2006, por haber incurrido en mora, quedando insoluto la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.176.848.00), por concepto de capital, más los intereses que se causaren a partir de la fecha y hasta el pago total de la obligación. Sin embargo, durante el curso del proceso, el deudor abonó a capital la suma de UN MILLÓN TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (1.013.553.00), adeudando el valor de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.163.295.00), por concepto de capital, más los intereses causados.

Que a partir del 24 de febrero de 2006, inicia la contabilización del término de prescripción, el cual es de tres (3) años para el caso que nos ocupa, por las razones anteriormente expuestas. Es decir que, la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, correspondiente al periodo anteriormente señalado, contenida en el pagaré a la orden No. 0129/05 y derivada de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005, se encuentra prescrita a partir del 24 de febrero de 2009, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el recaudo de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de tres años, es procedente decretar la figura de la prescripción.



RESOLUCIÓN No. 44 DE 2017

(20 de Diciembre de 2017)

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 derivado de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005"

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de diciembre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

"Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte. Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias de enero de 2003 a diciembre de 2004, obligación contenida en el pagaré No. 0129/05 y derivada de la Resolución No. 0129 de fecha 14 de febrero de 2005, por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.163.295.00) y el total de los intereses causados hasta la fecha.



RESOLUCIÓN No. 44 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 0129/05 derivado de la Resolución No. 0129 de 14 de febrero de 2005”

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor JAIME TORRES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.612.630, por los aportes parafiscales comprendidos de enero de 2003 a diciembre de 2004, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en el pagaré No. 0129/05 y derivado de la Resolución No. 0129 de fecha 14 de febrero de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de propiedad del señor JAIME TORRES SANCHEZ, si hay lugar a ello.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 0573-2006 y desanotar del libro radicador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días de diciembre de 2017

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Revisó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Proyectó: Luisa Osorio – Profesional Universitario – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo